

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0955-O**

**Quito, D.M., 05 de abril de 2021**

**Asunto:** PRO. EXPEDIENTE 2015-02259

Señor Doctor  
Juan Manuel Aguirre Gomez  
**Director General Metropolitano de Tránsito Agencia Metropolitana de Control de  
Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - Funcionario Directivo 2  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M, de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por el Mgs. Javier Andrés Borja Ortíz, Asesor Legal de la Agencia Metropolitana de Control, en el parte pertinente señala:

“De lo expuesto, en el año 2009, treinta y seis (36) socios de la compañía “Taxi Sangay” interponen una acción de protección contra la COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO por la vulneración de los derechos constitucionales al rehusarse tramitar la petición de constitución jurídica de dicha compañía. Por lo que a fojas 78 -79 que obra del proceso judicial N.- 17302-2009-1066 se encuentra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, emitida por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual resuelve: *“se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIA, por tanto se ordena se trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A. integrada por 36 unidades cuyos propietarios son (...)”*

Es decir, que el fallo fue favorable para los accionantes, por lo que se detalla en dicha sentencia quienes son las personas beneficiarias sobre las que se debe ejecutar lo dispuesto, y sobre las cuales se debe ejecutar la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., es pertinente aclarar que la disposición emita en la resolución fue en el año 2009, actualmente el número de accionistas se ha incrementado. [...]

Cabe recalcar, que, en la actualidad al existir un incremento del número de accionistas en la compañía, lo que no guarda relación al número de accionistas relacionados con la sentencia emitida por la autoridad competente. Por lo que se sugiere requerir la aclaración de la sentencia indicando si se debe ejecutar únicamente sobre las personas que en su momento presentaron la acción de protección o en su defecto sobre los actuales accionistas de la compañía TAXISANGAY S.A. [...]

Es decir, que hay un factor jurisdiccional que impide el cumplimiento de la sentencia, la misma que se torna en inejecutable por no ser acorde con la realidad actual, en razón de que la institución señalada, tanto en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019 como

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0955-O**

**Quito, D.M., 05 de abril de 2021**

en la providencia de fecha 27 de abril de 2017, no es competente para la ejecución. Por lo que la orden judicial resulta de imposible cumplimiento por cuanto se escapa de las obligaciones de la Secretaria de Movilidad dando lugar al principio general del derecho y de la lógica que reza: “nadie está obligado a lo imposible”. [...]

**RECOMENDACIÓN:**

1. Se sugiere que la Procuraduría Metropolitana solicite la aclaración y/o ampliación de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 al Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha correspondiente al proceso signado con el número 17302-2009-1066, con relación al trámite de constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., detallando a sus propietarios y quienes interponen la Acción de Protección, en razón que en la actualidad el número de accionistas no corresponden en su totalidad a los suscriptores de la demanda (legitimados activos), o a su vez se debe de otorgar el permiso de operación únicamente a los que interpusieron la acción de protección y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o esta va dirigida a la compañía, sin necesidad que haya variado o existan otra personas que son accionistas de la misma.

2. Se sugiere que la Procuraduría Metropolitana emita un requerimiento a la entidad competente para solicitar se aclare el auto de fecha 27 de abril de 2017 suscrita por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo, Jueza de lo Civil, con sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que ordena a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009, en razón de que la autoridad competente para emitir títulos habilitantes es la Agencia Metropolitana de Tránsito, la misma que debe acatar y cumplir con la decisión judicial, y de esta manera lograr la materialización de la orden dispuesta.”

Como antecedente, me permito manifestar que con oficio Nro.

GADDMQ-PM-2020-0731-O, de fecha 03 de marzo de 2020, dirigido al Director General Metropolitano de Tránsito de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la época, la Procuraduría Metropolitana advirtió que se ha puesto de forma reiterada y oportuna en conocimiento de la Secretaría de Movilidad, así como de la Agencia Metropolitana de Tránsito, que al ser un asunto de su competencia, respectivamente, les corresponde cumplir con la disposición judicial; señalando además que el incumplimiento de la resolución podría generar la presentación de una acción por incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así, mediante oficio S/N de fecha 07 de septiembre de 2015, dirigido al señor Fausto Miranda, Director de la Agencia Metropolitana de Tránsito, el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador de la época, manifestó:

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0955-O**

**Quito, D.M., 05 de abril de 2021**

“Esta Procuraduría Metropolitana recibió el oficio No. 765-2015-UJC-DMQ-AL de fecha 19 de agosto de 2015 emitido en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha en el cual señala: “ (...) *Mediante oficio ANT-ANT-2013-3261, del 30 de abril del 2013 se puede verificar que la Agencia Nacional de Tránsito ha transferido sus competencias en cuanto a tránsito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, ésta Autoridad, ordena que se notifique a los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito(...)*”.

El oficio mencionado anteriormente contiene el amparo constitucional interpuesto por varios ciudadanos que se dedican al servicio de taxi en contra de la Agencia Nacional de Tránsito.

En virtud de ello, remito el expediente completo respecto de este caso para el análisis y trámite legal correspondiente.”

A posteriori, mediante oficio S/N, de fecha 27 de julio de 2017, dirigido a la Abogada Andrea Flores Andino, Asesora Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador de la época, señaló en la parte pertinente:

“[...] en cuanto a su aclaración a quien ejerce la representación legal de la entidad Edilicia, debemos aclarar que si bien la Procuraduría Metropolitana ejerce dicha representación legal (JUICIOS), no es quien debe ejecutar dichas resoluciones, por ello, solicito se sirva dar cumplimiento de acuerdo a la normativa legal aplicable y en estricto apego a la resolución de la Acción de Protección N° 17302-2009-1066, ya que las disposiciones y su cumplimiento son de estricta competencia de la Secretaría de Movilidad; y, por ende le corresponde la ejecución e implementación de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, más aún cuando cuenta con profesionales del derecho para que realicen sus actividades y ejecuten lo dispuesto en la Ley.

Se servirá mantenernos informados del cumplimiento de la sentencia constitucional.”

Asimismo, mediante oficio No. GADDMQ-PM-2020-0446-O de 04 de febrero de 2020, dirigido al Señor Doctor Guillermo Abad, Secretario de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano De Quito, el suscrito, informó lo siguiente:

“Dentro del proceso constitucional señalado, debido a las insistencias efectuadas por los accionantes respecto del cumplimiento de la sentencia descrita en el apartado anterior, la Agencia Nacional de Tránsito, agrega al proceso el oficio No. ANT-ANT-2013-3261, de 30 de abril de 2013, mediante el cual, pone en conocimiento de la autoridad judicial, que se ha efectuado la transferencia de las competencias de tránsito a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En ese sentido, mediante oficio No. 756-2015-UDJ-DMQ-AL de fecha 19 de agosto de 2015, el Juez titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ordena que se notifique a los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0955-O**

**Quito, D.M., 05 de abril de 2021**

de Quito.

Con fecha 07 de septiembre de 2015, el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, remite el expediente a la Agencia Metropolitana de Tránsito para que realicen el análisis y trámite correspondiente.

Con fecha 05 de junio de 2017, la Asesora Jurídica de la Secretaría de Movilidad, pone en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana la recepción del oficio No 4215-2017-UJCDMQ-S.CH, de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual se ordena que se cumpla la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009.

Finalmente, con fecha 27 de julio de 2017, mediante oficio S/N GDOC 2017-070448, la Procuraduría Metropolitana, insiste a la Secretaría de Movilidad, que cumpla con lo dispuesto por la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009, al ser un asunto de su competencia.

De los antecedentes expuestos, usted advertirá que la Procuraduría Metropolitana ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Movilidad, de formar oportuna, que al ser un asunto de su competencia, le corresponde cumplir lo dispuesto por la sentencia ya señalada, por lo que en esta oportunidad solicitó se emita un informe del cumplimiento de la misma.

Es menester señalar que el incumplimiento de la resolución, podría generar la presentación de una acción por incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2020-0731-O de fecha 03 de marzo de 2021, dirigido a su persona, el suscrito, pone en su conocimiento lo siguiente:

“Dentro del proceso constitucional señalado, debido a las insistencias efectuadas por los accionantes respecto del cumplimiento de la sentencia descrita en el apartado anterior, la Agencia Nacional de Tránsito, agrega al proceso el oficio No. ANT-ANT-2013-3261, de 30 de abril de 2013, mediante el cual, pone en conocimiento de la autoridad judicial, que se ha efectuado la transferencia de las competencias de tránsito a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En ese sentido, mediante oficio No. 756-2015-UDJ-DMQ-AL de fecha 19 de agosto de 2015, el Juez titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ordena que se notifique a los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con fecha 07 de septiembre de 2015, el entonces Subprocurador Metropolitano, Dr. Marco Proaño Durán, remite el expediente a la Agencia Metropolitana de Tránsito para que realicen el análisis y trámite correspondiente,

Con fecha 05 de junio de 2017, la Asesora Jurídica de la Secretaría de Movilidad, pone en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana la recepción del oficio No 4215-2017-UJCDMQ-S.CH, de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual se ordena

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0955-O**

**Quito, D.M., 05 de abril de 2021**

que se cumpla la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009.

Con fecha 27 de julio de 2017, mediante oficio S/N GDOC 2017-070448, la Procuraduría Metropolitana, insiste a la Secretaría de Movilidad, que cumpla con lo dispuesto por la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009, al ser un asunto de su competencia.

Con fecha 04 de febrero de 2020, mediante oficio No. GADDMQ-PM-2020-0446-O, una vez más, la Procuraduría, advierte a la Secretaría de Movilidad que, al ser un asunto de su competencia, le corresponde cumplir lo dispuesto por la sentencia ya señalada.

Con fecha 04 de febrero de 2020, mediante oficio No. SM-2020-0383, la Secretaría de Movilidad, en la parte pertinente, señala:

*“(...) Por lo expuesto, queda evidenciado que esta Secretaría ha emitido su pronunciamiento respecto del amparo constitucional en referencia, de lo cual no ha tenido directrices claras de la Procuraduría Metropolitana en cuanto a la ejecución de la referida sentencia, además que revisado el proceso en el Sistema SATJE de la Función Judicial, se ha verificado que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha sido parte del proceso que deviene de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066 ya que la misma fue interpuesta en contra de la Comisión Nacional de Tránsito, que para el año 2009 en que se emitió la sentencia, referida entidad tenía la competencia para atender el tema de transporte comercial (Taxis), y **actualmente referida competencia recae en la Agencia Metropolitana de Tránsito conforme se establece en la Resolución No. A006 de 22 de abril de 2013.** (...)”* Énfasis añadido

De los antecedentes expuestos, usted advertirá que la Procuraduría Metropolitana ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Movilidad, así como de la Agencia Metropolitana de Tránsito de forma oportuna que al ser un asunto de su competencia, respectivamente, les corresponde cumplir con la disposición judicial.”

Ahora bien, en relación a las recomendaciones efectuadas por el Asesor Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito, Mgs. Javier Andrés Borja Ortiz, preciso en indicar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su disposición final, estatuye: (Énfasis añadido)

“DISPOSICIÓN FINAL.- En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, **Código de Procedimiento Civil**, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa, a la fecha en la que se resolvió la acción de protección estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, dicho cuerpo legal, establece en el artículo 281 que el término para aclarar la sentencias es de tres días.

Por su parte, el artículo 162, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su disposición final, dispone: (Énfasis añadido)

“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- **Las sentencias y dictámenes**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0955-O**

**Quito, D.M., 05 de abril de 2021**

**constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”**

En esa línea de ideas, la recomendación efectuada por el Asesor Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito, deviene en improcedente, por cuanto desde las fechas de emisión de la sentencia, esto es el 10 de septiembre de 2009 y el auto de fecha 27 de abril de 2017, respectivamente, ha transcurrido más de los tres días que la Ley permite.

Además, cabe señalar que conforme el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena que el cumplimiento sea inmediato, sin perjuicio de la interposición de recurso alguno, motivo por el cual, la Procuraduría Metropolitana se ratifica en el contenido de los oficios emitidos, en los cuales se solicita que se cumpla la sentencia en los términos que la misma detalla.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Teo Luis Balarezo Cueva  
**SUBPROCURADOR METROPOLITANO**

Anexos:

- 2015-02259 OFICIO 1910 SECRETARIA DE MOVILIDAD.pdf
- 2015-02259 POR SITRA SECRETARIA DE MOVILIDAD SM-2020-0383.pdf
- 2015-02259 REINGRESO SECRETARIA DE MOVILIDAD OFICIO 382.pdf
- 02-1066-2009 EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.pdf
- 2015-02259 oficio GADDMQ-AMT-AM-2020-213-O.- SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.pdf
- 2015-02259 REINGRESO AGENCIA DE TRANSITO AMT-AL-2017-0651.pdf

